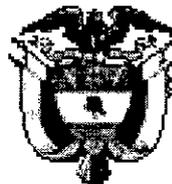


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.
(VALLE DEL CAUCA)

ESTADO No. 108

Fecha: OCTUBRE 07 DE 2016

RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA AUTO	ACTUACIÓN	FOLIO	CDN
2014-286	ANA STELLA QUIÑONES ASPRILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	04/10/2016	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 02:00 P.M.	130	1
2014-345	OSCAR EDUARDO MOSQUERA VALENCIA Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA	REPARACIÓN DIRECTA	04/10/2016	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:00 A.M.	169	1
2016-029	JUAN ANTONIO VALENZUELA GONZÁLEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	04/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 07 DE MARZO DE 2017 A LAS 03:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO PARTE PASIVA	168-169	1

2016-038	JORGE LUIS CAICEDO Y OTRA	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	04/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 22 DE MARZO DE 2017 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO PARTE PASIVA	193-194	1
2016-057	ROBINSON MIGUEL CHÁVEZ LARA Y OTRO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	04/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2017 A LAS 02:00 P.M. Y RECONOCE PERSONERÍA APODERADO PARTE PASIVA	163-164	1
2016-178	MARLEN CAICEDO GARCIA Y OTROS	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL	REPARACIÓN DIRECTA	04/10/2016	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2017 A LAS 02:00 P.M.- RECONOCE PERSONERÍA APODERADO PARTE PASIVA Y NIEGA SOLICITUD DEL APODERADO PARTE ACTORA	118-119	1
2016-300	VÍCTOR DANILO CAMACHO FERNÁNDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	03/10/2016	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR	48-50	1
2016-309	NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	05/10/2016	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	35-47	1

(*) Fechas: (dd/mm/aaaa)

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARIA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Sustanciación No. 303

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00286-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	ANA STELLA QUIÑONES ASPRILLA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En atención al escrito allegado a este Despacho judicial el 4 de octubre del año en curso, el apoderado de la parte activa, solicita se fije nuevamente fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, específicamente la que se llevaría a cabo el día martes 04 de octubre de los corrientes a las 10:30 de la mañana.

La anterior petición la fundamenta en que no podía asistir ya que se encontraba atrapado en la vía Cali- Cisneros por un derrumbe que imposibilitaba el tránsito de los vehículos hacia la ciudad de Buenaventura. El Despacho accederá a la pretensión anterior, toda vez que reconoce la complejidad que se presenta en la vía Cali- Buenaventura.

Así las cosas, el Juzgado:

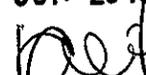
RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 2 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 2:00 DE LA TARDE**, en el piso 5, oficina 501 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>En Estados No. 108 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.</p> <p>En Buenaventura a los, 07 OCT. 2016</p> <p style="text-align: center;">  Secretaria </p>	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.

Buenaventura, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No. 304

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00345-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	OSCAR EDUARDO MOSQUERA VALENCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En virtud del escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, procede el Despacho a reprogramar la **Audiencia de Pruebas** de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., fijada para el día 04 de octubre de 2016 a las 09:00 AM, por lo que se fijara nueva fecha y hora para la realización de la diligencia.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE 2016** a las **10:00 AM**, en la **Sala de Audiencias** ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA

En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 OCT. 2016**

 ANGIÉ CATALINA GUARÍN QUINTERO
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.302

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00029-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO VALENZUELA GONZÁLEZ
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MARTES 7 DE MARZO DE 2017 A LAS 3:00 DE LA TARDE** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ANDRÉS MURILLO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.073.262, y T.P. No. 180.902 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

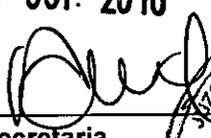
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

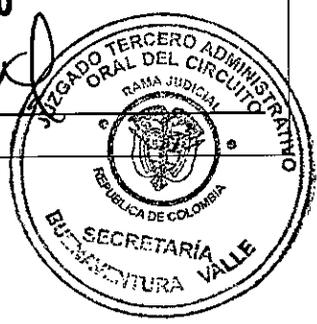
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 OCT. 2016**



Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.301

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00038-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE LUIS CAICEDO Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

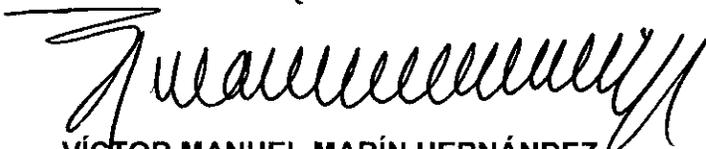
RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **MIÉRCOLES 22 DE MARZO DE 2017 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: **CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado REYNALDO MUÑOZ HOLGUÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.785, y T.P. No. 158.235 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 OCT. 2016**

[Handwritten signature]

Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.300

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ROBINSON MIGUEL CHÁVEZ LARA Y OTRO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

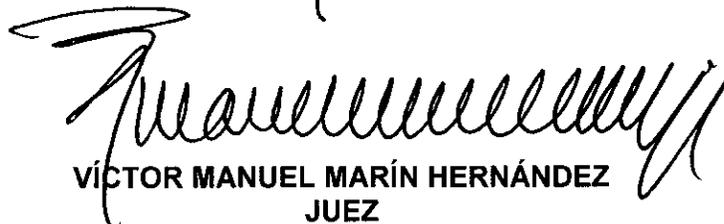
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 26 DE ENERO DE 2017 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FERNANDO IBARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.539.778, y T.P. No. 219846 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, **07 OCT. 2016**



Secretaria



MHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E.

Buenaventura, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No.305

RADICADO	76-109-33-40-003-2016-00178-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARLEN CAICEDO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL
PROVIDENCIA	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente observa el Despacho que en el proceso de la referencia se han surtido los términos consagrados en los artículos 172, 173 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., por lo tanto y de conformidad con el artículo 180 ibídem esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL**.

Por otro lado y atendiendo al escrito presentado por la apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual autoriza al señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ, para que reciba información y le sean suministrados todo tipo de documentos que sean expedidos en su nombre dentro del proceso de referencia (fl. 72 C. Ppal.), encuentra el Despacho que de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, ese pedimento es improcedente. En efecto, dicha norma expresa lo siguiente:

"Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes y cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad"

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes"

Así las cosas, se vislumbra que el escrito no cumple las formalidades requeridas por cuanto no aporta documentos que prueben que sea abogado en ejercicio o estudiante Universitario, para que el señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ reciba la documentación expedida para el mismo, ni para examinar los expediente, sin embargo solo podrá recibir información verbal de los expedientes en la secretaria del despacho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día MARTES 04 DE ABRIL DE 2017 A LAS 2:00 DE LA TARDE en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

SEGUNDO: CITAR oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARLEN YISELA VARON ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.595, y T.P. No. 169.991 del C.S de la J, como apoderada principal y al abogado IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.139.261, y T.P. No. 239.467 del C.S de la J, como apoderado sustituto para que representen los intereses de la parte pasiva, de conformidad y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, Como consecuencia de lo anterior, el señor JORGE WILSON MONROY RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 16.499.415, sólo podrá recibir información verbal en la secretaría del despacho.

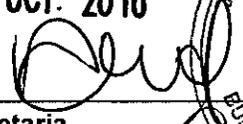
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

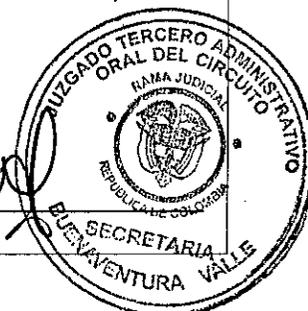

VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

En Estados No. 108 de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.

En Buenaventura a los, 07 OCT. 2016


Secretaría



MHR

48

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
D.E.**

Buenaventura D.E., tres (3) de octubre de dos mil dieciseis (2016).

Auto Interlocutorio No. 940A

Radicado	76109-33-40-003-2016-00300-00
Acción	Cumplimiento
Accionante	Víctor Danilo Camacho Fernández
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Ref.: REMITE POR COMPETENCIA

Previamente advierte este juzgador la sujeción que debe existir al imperio del ordenamiento jurídico, lo cual impone limitantes a la competencia y facultades de los jueces, todo lo anterior apalancado en el principio de legalidad que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, situación que redundaría en la aplicación del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 Constitucional), cuya observación por los operadores de justicia evita nulidades insanables y, a la par, garantiza el acceso a la justicia ante el juez natural.

En el presente caso el Despacho observa que carece de competencia para tramitar la presente acción de cumplimiento por las siguientes razones:

Inicialmente la Ley 393 de 1997, en su artículo 3 estableció la competencia de los jueces administrativos para conocer de las acciones de cumplimiento; posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Juzgados Administrativos a través del Acuerdo N°. PSAA06-3345 de marzo 13 de 2006, en efecto dicho acto administrativo contempló:

"Artículo Primero: Crear doscientos cincuenta y siete (257) Juzgados Administrativos..."

(...)

Artículo Tercero: Los Juzgados Administrativos entrarán en funcionamiento a partir del primero (1°) de junio del año 2006.”

Como se muestra, los citados juzgados debían entrar en funcionamiento el 1° de junio de 2006, pero dicha decisión fue prorrogada en el Acuerdo N°. PSAA06-3409 de mayo 9 de 2006, en el entendido que la entrada en operación de estos despachos judiciales lo sería el 1° de agosto de ese mismo año.

Así la cosas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, varió la competencia en primera instancia atribuida a los jueces administrativos, pues en el numeral 10 del artículo 155 *ejusdem*, se observa nítidamente que las acciones de cumplimiento incoadas “*contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local*”, serán de conocimiento de la autoridad judicial indicada.

Ahora bien, en el mismo cuerpo normativo, pero avizorando el artículo 152 numeral 16, nos enseña que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento que se interpongan “*contra las autoridades del orden nacional...*” será de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En ese orden de ideas, resulta palmario en el caso *sub judice*, que la entidad que funge como demandada es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PRENSIONES – COLPENSIONES, autoridad del orden nacional, según el precepto 1° del Decreto 4121 de 2011, que precisa que se trata de “*una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como una entidad financiera y vinculada al Ministerio de Trabajo*”, formando parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional conforme a lo preceptuado en el literal b), del numeral 2° del canon 38 de la Ley 489 de 1998 “*Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional*”.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de Colpensiones, por ser esta característica de la entidad la que arrastra la competencia del funcionario judicial de mayor jerarquía, el presente asunto lo debe conocer el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, conforme a lo previsto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A., tal como se iteró en precedencia, ya que esta ley fijó una regla de competencia funcional indicando el juez al cual le corresponde el conocimiento de las acciones de cumplimiento en atención a la autoridad de la que se pretende el acatamiento de la ley o acto administrativo.

Por las razones anotadas, estima este Despacho que atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la competencia en primera instancia para dirimir la presente acción constitucional recae en cabeza del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, y no al suscrito aplicador de justicia.

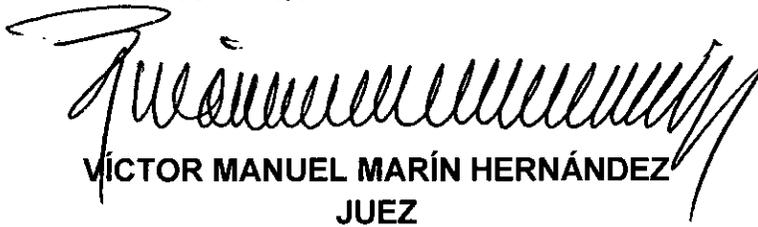
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

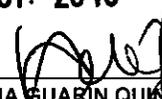
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer de la presente acción de cumplimiento, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente acción de cumplimiento al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** (reparto), una vez ejecutoriada esta providencia, previa cancelación de la radicación y las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **07 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



AABV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.

Auto Interlocutorio No. 956

RADICACIÓN	76-109-33-40-003-2016-00309-00
CONVOCANTE	NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
ACCIONADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-
ASUNTO	APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Buenaventura, D.E., cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a emitir la providencia correspondiente, tendiente a establecer si hay lugar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Hechos

Del escrito presentado y los documentos remitidos, se establecen como fundamentos fácticos lo siguientes:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por medio de la Resolución No. 0155 del 19 de febrero de 1986, le reconoció al señor al Convocante la asignación de retiro, que viene siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.

Indicó que la ley 100 de 1993, en el artículo 14 señala, deben ser ajustadas, de oficio, todos los primeros de enero, en un porcentaje que no sea inferior al I.P.C. del año anterior, certificado por el DANE.

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Que los incrementos realizados a las mesadas, arrojan una diferencia en contra del Convocante, en los siguientes porcentajes: de 0.25% en el año 1997, un 1.79%, en el año 1999, un 2.9% para el año 2001 y un 2.66% para el año 2002, el 0.77% para el 2003 y el 1.11% para el 2004; es decir, al reajustarse la asignación en porcentajes inferiores al I.P.C. establecidos legal y Constitucionalmente, se vulnera el derecho a la igualdad de los pensionados tanto del sector público como privado.

Frente a la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la pensión del Convocante, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, negó la misma.

Pretensiones

De acuerdo con los fundamentos fácticos anteriormente mencionados, la parte convocante dentro del derecho de petición solicitó:

1. Se decrete la nulidad del Oficio No. CREMIL 00118095 y/o 23840 del 18 de marzo de 2014, que negó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, causadas en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.
2. A título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la entidad convocada, reajustar y pagar en forma indexada y con intereses moratorios, a partir del año 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el IPC, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.
3. Ordenar a –CREMIL-, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dictara dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, al Acto Administrativo correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

Pruebas

Dentro del plenario, reposan los siguientes medios probatorios:

Solicitud de conciliación (folios 1 a 4)

Poder para actuar de la parte convocante (folio 5-6).

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Acto Administrativo identificado como CREMIL 41443 del 24 de mayo de 2016, consecutivo 2016-34700 (folio 7).

Acto Administrativo identificado como CREMIL 23840 del 18 de marzo de 2014, consecutivo 2014-18095 (folio 8).

Certificado laboral de CREMIL, que certifica la última unidad donde prestó sus servicios militares el Convocante (folio 9).

Certificado de Asignación de Retiro de CREMIL la cual señala los incrementos anuales reconocidos al Convocante (folios 10 y 11).

Hoja de liquidación de servicios No. 008 ARC, que aprueba la liquidación de servicios del Convocante (folio 12).

Resolución No. 0155 del 19 de febrero de 1986 por medio de la cual le fue reconocida la Asignación de Retiro al Convocante (folios 13 y 14).

Constancia de envío de la solicitud de conciliación a CREMIL y la Agencia Nacional Jurídica del Estado (folios 15 y 16).

Documento denominado como Designación de Agente Especial del Ministerio Público (folio 17).

Poder apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL (folios 18 a 26).

Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CREMIL, en donde indica que en sesión de comité realizada el 30 de agosto de 2016 y mediante acta No. 66 de 2016 se decidió conciliar las presentes diligencias y adjunta las liquidaciones (folios 27 a 31).

Acta de audiencia de conciliación extrajudicial (folios 32 a 33).

Audiencia de Conciliación

La audiencia de conciliación fue programada y llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2016 a las 09:30 a.m. en las instalaciones de la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., y previo el reconocimiento de personería de los apoderados de las partes, una vez dada la palabra al apoderado de la parte demandante, en uso de la misma manifestó.

“PRIMERO. - Que se declare la nulidad del oficio Cremil 0018095 y/o 23840 del 18 de marzo de 2014, por medio del cual le negaron la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro causada en las anualidades 1997, 1998, 1999, 2000, 2001,2002, 2003, 2004.

SEGUNDO. - Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a la entidad accionada a:

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
 Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
 Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
 Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Reajustar y pagarte en forma indexada y con intereses moratorios, a partir de 1997, la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual y el que debía aplicarse con base en el Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, hasta la fecha que sea reconocido el derecho.

TERCERO-LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por medio de los funcionarios a quienes corresponda la ejecución de la conciliación y/o sentencia, dictará dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, el Acto Administrativo correspondiente, en la cual se adopten las medidas necesarias para su cumplimiento y pagará intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011”

Posteriormente, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, quien en uso de la misma, manifestó que:

“Adjunto a la presente, certificación del 09 de septiembre de 2016 emanada por parte de la secretaria técnica del comité de conciliación la cual en reunión ordinaria del 30 de agosto de 2016, sometió a consideración la presente audiencia con fundamento en la ley 1285 de 2009 y dentro de la solicitud elevada por NESTOR GABRIEL REYES MURCIA. Lo anterior consta en el acta número 66 de 2016, así mismo se hace un resumen de los antecedentes, pretensiones y un análisis del caso en lo concerniente al reajuste solicitado por el convocante con base en el IPC y donde solicita se le cancele la diferencia entre lo recibido y lo que debía recibir por los años en que el IPC fue mayor al reajuste que se le realizo. De igual forma y con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con la obligatoriedad del precedente judicial y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 el cual está constituido por las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y en lo atinente a la presente solicitud, por lo anterior el comité decide conciliar bajo los siguientes parámetros: primero Capital se reconoce en un 100% 2. Indexación será cancelada en un 75% 3. Pago: el pago se realizara dentro de los 6 meses contados a partir de la solicitud de pago, previa aprobación por parte del juez de control de legalidad.4 intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.6. los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la cual se anexa la presente certificación, Bajo estos parámetros, se entiende que la conciliación es total quien firma el acta la doctora Danny Katherine Sierra, secretaria Técnica del comité de conciliación, acto seguido para los mismo fines adjunto en 5 folios útiles memorando número 211 — 2998 del 09 de septiembre de 2016, por parte de la oficina asesora de jurídica, quien relaciona la liquidación del IPC desde el 06 de marzo de 2010 hasta el 09 de septiembre de 2016 correspondiente al señor NESTOR GABRIEL REYES MURCIA reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante oscilación en cumplimiento a la información de la oficina asesora jurídica de la entidad, con los siguientes valores: Valor capital al 100% la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS (\$18.389.303) valor indexado al 75% la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.234.897) para un total a pagar VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$20.624.200) Lo anterior para los fines pertinentes y el pertinente traslado al señor apoderado aquí presente de la parte convocante. En la liquidación se ve reflejado el valor reajustado en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$2.942.741) el reajuste a futuro por concepto del IPC es la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$245.925).”

La propuesta formulada por la parte convocada fue aceptada totalmente por la parte convocante (folio 51).

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

CONSIDERACIONES

Cuestión Previa

De acuerdo al trámite conciliatorio llevado a cabo de manera extrajudicial, en la procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (folios 32 – 33), encuentra el Despacho que se hace pertinente referirse sobre el criterio de la Agencia de remitir los documentos a los Juzgados Administrativos de esta localidad, en virtud a que el último lugar de trabajo del señor NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA fue la ciudad de Buenaventura D.E.

Si bien es cierto el Procurador General de la Nación en virtud de la Constitución y la Ley tiene Jurisdicción en todo el territorio nacional para el ejercicio de sus funciones, también es cierto que para el cumplimiento de las mismas bajo los parámetros de los principios y fines constitucionales de celeridad y economía procesal entre otros, es menester asignar sus tareas en todos los procuradores delegados a lo amplio del país, por tal razón, la competencia para el conocimiento de la audiencia de conciliación en materia Contenciosa Administrativa, se ve enmarcada a la establecida para los Jueces Contenciosos Administrativos, por ser éstos últimos quienes deben efectuar el control de legalidad de la conciliación extrajudicial¹.

Ahora bien, la competencia territorial para el conocimiento de la presente, se sujeta a lo establecido en art. 156 de la Ley 1437, toda vez que de presentarse la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se interpondría el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter laboral, el cual se sujetaría a lo allí previsto:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Dentro del *sub examine*, el señor **NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA** en calidad de Suboficial Jefe (RA) y titular de la asignación de retiro de la que aquí se pretende su reliquidación, culminó la prestación de sus servicios en la unidad FNP – FUERZA NAVAL DEL PACIFICO – BAHÍA MÁLAGA (VALLE DEL CAUCA) ubicado en Buenaventura², razón por la Procuradora Delegada para la Conciliación Administrativa, remitió la presente para efectos del control de legalidad:

¹ Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

² Folio 9

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Por los motivos expuestos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto y por tanto pronunciarse sobre su legalidad, por considerarse que la remisión realizada por la Procuraduría de conocimiento fue hecha en los términos establecidos para tal fin.

Procedencia de la Conciliación

Desde nuestra Constitución Política se consagra la posibilidad de utilizar la conciliación como una de las formas en que se permite dar solución a los conflictos suscitados entre los particulares y el Estado, cuyo fin se enmarca dentro de los objetivos de la administración de justicia, el cual lleva inmerso los principios de eficiencia, economía procesal y el de resolver los conflictos de manera eficaz para garantizar así un orden social justo.

Es así, como el Órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo mediante providencia de la Sección Tercera Subsección C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa del 7 de Septiembre de 2015 y Radicado número 54001-2331-000-2008-00381-01, frente a este tema señaló:

"[...] La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual "las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente -y en este caso estamos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas -y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades"; (2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"; y, (3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado" [...]."

Ahora, la Ley 23 de 1991 artículo 59, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998 estableció:

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
 Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
 Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
 Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

Ahora bien, respecto a la legalidad de la conciliación contenciosa administrativa se deben acreditar determinados requisitos especiales que deben ser objeto de estudio, situación que ha sido reiterada en diferentes pronunciamientos por el Consejo de Estado, en los cuales ha manifestado que los acuerdos conciliatorios deben someterse a los siguientes presupuestos³:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción⁴
2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad de conciliar.
3. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes⁵.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación⁶
5. Que no resulte lesiva para las partes.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procederá a verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos dentro del sub examine y así determinar la viabilidad para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Dentro del presente asunto, lo que se pretende es el reajuste de una asignación de retiro, con la aplicación del I.P.C, es decir recae sobre una prestación periódica.

3 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 250002342000 201201675 01 (2729-2015) Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: BLANCA MARIA VARON DE DIAZ Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

4 Ley 23 de 1991 artículo 61, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

5 Ley 23 de 1991 artículo 59 y artículo 70 de la ley 446 de 1998.

6 Artículo 73 de la Ley 446 de 1998.

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-

Respecto a lo anterior el C.P.A.C.A., en su artículo 164 numeral 1º literal c, establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. (...)”

Se deriva de lo anterior entonces, que dentro de las presentes diligencias no ha operado la caducidad de la acción, toda vez que como ya se indicó recae sobre una prestación periódica y por tanto, el medio de control para solicitar su reajuste se puede interponer en cualquier tiempo.

2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que los conciliadores tengan capacidad y facultad para conciliar.

Reposa dentro del plenario los poderes otorgados en debida forma, con las facultades para conciliar, de la siguiente manera:

En Representación del Señor **NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA** en calidad de convocante, se encuentra el profesional en derecho Doctor **MOISES MORA**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 79.403.925 de Bogota y T.P. No. 157.427 del C. S. de la J. a quien le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto⁷.

En Representación de la entidad convocada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** se encuentra el abogado Doctor **JEFERSON PUENTES TORRES** quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.439.759 de Bogotá y T.P. No. 260.211 del C. S. de la J. a quien le fue reconocida personería para actuar dentro del presente asunto⁸.

En representación de la Procuraduría 81 Judicial I Administrativa de Buenaventura D.E., la Doctora **YALITH LUCIA TORRES FERNANDEZ** para actuar en la Conciliación Extrajudicial de la referencia.

7 Folio 5,6 y 32.

8 Folio 18 y 32.

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
 Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
 Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
 Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

3. La Conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:

Respecto a este requisito ha manifestado el Consejo de Estado lo siguiente⁹:

“Cuando se trata de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A14, pues estas acciones son de naturaleza económica”(…)

Adicional a lo anterior, en el presente asunto, tenemos que lo que se persigue es el reajuste de una asignación de retiro, es decir derechos pensionales a favor de la parte convocante, y a pesar de que los mismos de conformidad con el artículo 53 de la Carta se encuentran enmarcados como derechos *“ciertos e indiscutibles”*, en el *sub lite* no se está conciliando sobre su reconocimiento sino sobre la indexación, los intereses y su forma de pago, lo cual sí puede ser objeto de conciliación¹⁰; por tal motivo, este requisito se cumple dentro de las presentes diligencias .

4. Lo que se reconoce patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Se refiere el presente requisito a que dentro del expediente objeto de estudio exista la prueba del derecho que se reclama; y sobre este punto se encuentra demostrado lo siguiente:

- i. Solicitud de conciliación (folios 1 a 4)
- ii. Poder para actuar de la parte convocante (folio 5 y 6)
- iii. Acto Administrativo identificado como CREMIL 41443 del 24 de mayo de 2016, consecutivo 2016-34700 (folio 7).
- iv. Acto Administrativo identificado como CREMIL 23840 del 18 de marzo de 2014, consecutivo 2014-18095 (folio 8).
- v. Certificado laboral de CREMIL, que certifica la última unidad donde prestó sus servicios militares el Convocante (folio 9).
- vi. Certificado de Asignación de Retiro de CREMIL la cual señala los incrementos anuales reconocidos al Convocante (folios 10 y 11).
- vii. Hoja de liquidación de servicios No. 008 ARC, que aprueba la liquidación de servicios del Convocante (folio 12).

9 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016) Expediente: 250002342000 201201675 01 (2729-2015) Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: BLANCA MARIA VARON DE DIAZ Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA

10 CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN B, C.P. DR. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. 20 de enero de 2011. Rad. No 54001 23 31 000 2005 01044 01 (1135-10).

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

- viii. Resolución No. 0155 del 19 de febrero de 1986 por medio de la cual le fue reconocida la Asignación de Retiro al Convocante (folios 13 y 14).
- ix. Constancia de envío de la solicitud de conciliación a CREMIL y la Agencia Nacional Jurídica del Estado (folios 15 y 16).
- x. Documento denominado como Designación de Agente Especial del Ministerio Público (folio 17).
- xi. Poder apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL (folios 18 a 26).
- xii. Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CREMIL, en donde indica que en sesión de comité realizada el 30 de agosto de 2016 y mediante acta No. 66 de 2016 se decidió conciliar las presentes diligencias y adjunta las liquidaciones (folios 27 a 31).
- xiii. Acta de audiencia de conciliación extrajudicial (folios 32 a 33).

5. Que no resulte lesivo para las partes

El presente presupuesto radica básicamente en que no sean lesionados los derechos de las partes en contienda; es decir, que los acuerdos conciliatorios pese a la autonomía de que gozan, contienen límites tanto para proteger al particular que exige el cumplimiento de sus derechos conculcados, como para la entidad pública en razón a que el reconocimiento de la pretensión a favor del particular no resulte dañoso al interés general y por ende al patrimonio público.

Respecto a este punto el Consejo de Estado mediante auto del 24 de noviembre de 2014, sostuvo¹¹:

"[...] como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales.[...]"

"[...] Ahora bien, al ser la aprobación del acuerdo conciliatorio procesal o extraprocesal una labor otorgada al juez contencioso administrativo, cuando éste realiza el estudio respectivo, además de valorar los requisitos que vienen dados por ley – que se hayan presentado las pruebas necesarias, que no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público-, es su deber verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.[...]"

11 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA, EXPEDIENTE 37.747.

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

5.1 El reajuste de la Asignación de Retiro de las Fuerzas Militares conforme al Índice de Precios al Consumidor.

De acuerdo a lo establecido en la Ley y en la amplia jurisprudencia existente frente a este tema dentro de las Altas Cortes, tenemos que el señor **NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA** tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro de que es acreedor, tal y como se indicó en el acta que contiene el acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“La procuradora judicial considera que el reajuste del IPC a las asignaciones de retiro de los ex miembros de la Fuerza Pública es un derecho cierto e indiscutible por tratarse del núcleo esencial del derecho laboral reclamado, sin embargo el reconocimiento de la indexación si es objeto de conciliación por tratarse de una depreciación monetaria que puede ser transada, conforme a las siguientes sentencias dictadas por el Consejo de Estado: Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 25000-23-25-000-2010-00511-01 (0907-11). Fecha: 15 de noviembre de 2012; Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado. Radicación número: 25000232500020110071001 (16512012). Fecha: 29 de noviembre de 2012; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.). Radicación número 540012331000200501044 01(1135-10). Fecha: 20 de enero de 2011; Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-01328-01(IJ). Fecha: 31 de julio 2012; Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541). Fecha: 27 de septiembre de 2012”

Frente a lo anteriormente indicado, la Procuradora consideró el mencionado acuerdo ajustado a la normatividad y jurisprudencia existente¹², lo cual tiene su asidero jurídico en Sentencia del Consejo de Estado del 15 de noviembre de 2012, por medio de la cual se realizó un recuento normativo y jurisprudencial respecto del reajuste de la asignación de retiro, reiterando sus argumentos de la siguiente manera¹³:

“Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004. La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de

12 Folio 33

13 Sección Segunda. Subsección B. CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE. Rad. 250002325000201000511101.

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación. Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación. (...) Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento (sic) la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004."

De acuerdo con las consideraciones aquí esbozadas, como consecuencia de lo que se encuentra probado dentro del *sub examine*, las normas y la jurisprudencia aplicada en la presente providencia, se concluye que el señor **NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA**, le asiste derecho a que la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-** reajuste los incrementos de la asignación de retiro aplicando el índice de Precios al Consumidor IPC.

Ahora bien, respecto de la prescripción de los derechos, se ajusta a lo acordado dentro del acta de conciliación, en la cual se aplica el Decreto 1213 de 1990, en el que se establece que los derechos consagrados en el mismo prescriben en 4 años.

Lo anterior es aplicable al caso concreto, toda vez que dentro del libelo se observa que la solicitud de reajuste de la asignación de retiro fue presentada por el convocante el 6 de marzo de 2014, como puede apreciarse del oficio de respuesta de CREMIL (folio 7y 8), por tanto las sumas adeudadas por la entidad convocada deberán pagarse desde el 6 de marzo de 2014, tal y como fue conciliado dentro del acta y sus anexos objeto del presente control de legalidad (folios 1 al 33).

Así las cosas, se concluye que dentro del acuerdo conciliatorio objeto de estudio se cumplen con los requisitos de legalidad para la aprobación del mismo.

Asunto: Aprobación de Acuerdo Conciliatorio Extrajudicial
Radicación No. 76-109-33-40-003-2016-00309-00
Convocante: NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA
Accionado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre el señor señor **NÉSTOR GABRIEL REYES MURCIA** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, en los términos establecidos dentro del acta de conciliación y sus anexos objeto del presente control de legalidad.

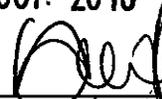
SEGUNDO.-DECLARAR que la presente **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** hace tránsito a cosa juzgada, en lo que tiene que ver a las pretensiones conciliadas.

TERCERO. -EXPEDIR a favor de la parte **CONVOCANTE** copia auténtica de los documentos pertinentes con la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: - Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.
En Estados No. **108** de la fecha, se notificó a las partes el contenido del Auto que antecede.
En Buenaventura a los, **07 OCT. 2016**

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



Y PIS